

SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO.
Ministros.

- M**inistros, quanto à su difinicion, n. 1.
Defectos naturales, y de estado, porque el Juez no lo puede ser, y qual debe ser, n. 2.
Si vale lo hecho por el Juez, ò Ministro putativo, num. 3.
Si el Juez lo puede ser en causa propia, ò en lo que huviere sido Abogado, ò Consejero, num. 4.
Si el Juez lo puede ser en causa de sus deudos, ò familias, num. 5.
Cautela para que el Juez lo sea en su causa, y de sus deudos, y familia, num. 6.
Si el Juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, num. 7.
Si el que fue Juez de la causa, puede ser en ella Abogado, num. 8.
Qué deudos de Jueces no pueden ser Abogados en causas que se tratan ante ellos, num. 9.
Qué deudos de Escribanos pueden ser Abogados en causas que pasen ante ellos, n. 10.
Quando el Escribano no puede ser de la causa, num. 11.
Quando los Ministros descomulgados, por estarlo, no pueden usar los oficios, num. 12.
* Si el Ministro que en la Chancillería fue Juez en un pleyto, pueda serlo en el Consejo en el mismo, num. 13.
* Si el que fue Juez en el artículo de tenura puede serlo en la propiedad del Mayorazgo, num. 14.

Ministros, quanto à mí proposito, son los de justicia, que acuden à la expedición de el juicio.

2 No puede ser Juez el que no tiene juicio, mudo, ni sordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni que huviere hecho cosa por que valga menos, ni muger, sino siendo señora natural, ni el siervo, segun el Derecho Real. (a) Y el que huviere de ser, por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, ò experiencia larga, ser leal, y de buena fama, sin mala codicia, manso, y de buena palabra; y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como lo dice una ley de Partida. (b)

3 Vale lo hecho por el Juez, ò Ministro putativo, aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fue, hasta que sea descubierto no serlo,

ni poderlo ser, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c)

4 Ninguno puede ser Juez en causa propia suya, sino el Principe, que no reconoce superior, ni en la que huviere sido Abogado, ò Consejero, como lo dice una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. (d)

5 Asimismo ninguno puede ser Juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, ò hijo, deudos, ò familia, y personas de su casa, que con él vivieren, ò viven en ella, ni las puede delegar en otro: empero en las civiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado; y siendo ordinario, las puede delegar en otro, segun una ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (e)

6 De lo dicho se sigue una cautela, para que el Juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos, y familia; y es, que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interesado; mas por serlo, si quedó obligado à él, ò no fue verdadera la cesion, lo contrario se ha de decir, como lo dicen Angelo, (f) Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

7 Tambien ninguno puede ser Juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion, con que huviere pretendido casar sin su consentimiento, ò la huviere querido forzar, ò tener acceso carnal con ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra aquel à quien huviere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dicen una ley de Partida, (g) y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su The-niente, ò Vicario.

8 El Abogado que ayudó en su primera instancia à parte en una causa, no puede ayudar en ella à la contraria en la segunda, ò mas instancias; ni el Juez en la causa que lo fue, puede ser Abogado, aunque puede defender su juicio, y sentencia, sin paga, conforme una ley de la Recopilacion; (h) ni el Juez, ni sus Oficiales, ni familiares, pueden ser Abogados, Procuradores, ni solicitadores de las causas que se traten en su jurisdiccion, ni ayuda à persona, que sea fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro, ò fuera ante otros

Jue-

(a) L. 4. tit. 4. P. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.
(b) L. 3. tit. 4. P. 3.
(c) L. Barbarius, ff. de Offic. Pret. l. 4. tit. 4. P. 3. l. 8. tit. 9. lib. 3. Recopil.
(d) L. 10. tit. 4. P. 3. ibi gloss.
(e) L. 9. tit. 4. P. 3. ibi gloss.

(f) Angel. & Lancel. in l. Pars litterarum, ff. de Jud. Rod. Suar. in l. Post rem judic. declarat. Legis Reg. in 5. quest. 30.
(g) L. 6. tit. 7. P. 3. ibi Gregor. Lop. & in l. 22. gloss. 9. tit. 4. ead. part.
(h) L. 13. tit. 16. lib. 2. Recopil.

Jueces Seculares, ni Eclesiasticos, aunque puedan ayudar en favor de su jurisdiccion, ò del bien público, sin paga, segun una ley de la Recopilacion. (a) Ni el Juez puede ser arbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante él, ni de la que puede conocer, conforme otras leyes de ella. (b) Ni el Juez, Regidor, ni Escribano, puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante él pendieren; segun otra ley de la misma Recopilacion. (c)

9 Ninguno puede ser Abogado en causa, que sea Juez su padre, hijo, yerno, ò suegro, en Audiencias; y en otros Juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del Juez, segun una ley de la Recopilacion. (d) Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes de ella. (e)

10 El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escribano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni Procurador en ella, segun una ley de la Recopilacion. (f)

* Aunque se cita por el Autor una ley Real, que manda, que ninguno pueda ser Abogado en la causa en que el Escribano es su pariente, lo contrario está tolerado, y se practica, y por eso está suspenso el uso de esta ley.

11 En los lugares donde huviere copia de Escribanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ò primohermano, como lo dice una ley de la Recopilacion. (g)

12 Aunque los Ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden usar sus oficios: empero no lo pueden hacer, siendolo de la mayor, en el interin que le tuvieren, como consta de una ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (h)

* 13 Quando se dá el caso en que se apela de la sentencia dada por una Chancillería, ò Audiencia, y se trahe el pleyto al Consejo por el recurso de mil y quinientas; si en la Sala se hallaren algunos Ministros, que estando en la Chancillería fueron Jueces en él, se deben abstener de serlo, y nombrar otros, lo qual procede ipso jure, sin que sea necesaria recusacion de las partes, segun está determinado por un Auto acordado del Consejo. (i)

* 14 Y en el caso que un Ministro del Consejo se halló en el Artículo de Tenura como Juez, y despues estuviere de Presi-

(a) L. 3. tit. 6. lib. 3. Recopil.
(b) L. 17. tit. 1. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.
(c) L. 30. tit. 16. lib. 3. Recopil.
(d) L. 30. tit. 16. lib. 2. Recopil.
(e) L. 33. tit. 16. L. 13. tit. 17. lib. 2. Recopil.
(f) L. 7. tit. 25. lib. 4. Recopil.
(g) Dist. l. 9. tit. 25. lib. 4. Recopil.
(h) L. 9. tit. 9. P. 1. ibi gloss. in fin. * Barbosa in cap. 13. num. 5. & 6. de Rescript.
(i) Aut. 174. fol. 33. fecho en Madrid à 13 de Febrero de 1614.

dente en la Chancillería en donde se litiga la propiedad del Mayorazgo, no puede votar en dicho pleyto; segun se acordó por el Consejo en una Carta, ò Provision de 12. de Agosto de 1620.

SUMARIO DEL PARRAFO SEPTIMO.
Recusacion.

- R**ecusacion, quanto à su difinicion, y necesidad, num. 1.
Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, num. 2.
Si en la recusacion del Juez Eclesiastico se ha de exprimir la causa de ella, num. 3.
Quando, y en qué tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, num. 4.
Ante qué Juez se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, y quando sin embargo de ella se puede proceder, num. 5.
Cómo se han de elegir los Arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, ò Ordinario, num. 6.
Cómo han de proceder los Arbitros en la recusacion; y si no la determinaren en el termino asignado, si se puede proceder en la causa principal, num. 7.
Dandose el Juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, num. 8.
Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario General, y Delegado del Obispo, num. 9.
Si el Obispo en la Visita puede ser recusado, y há lugar à apelacion, num. 10.
Quando, y cómo se ha de hacer la recusacion al Juez secular, num. 11.
Cómo se ha de acompañar al Juez secular, num. 12.
Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, num. 13.
Cómo se han de pagar las costas del acompañado, num. 14.
Qué se ha de hacer habiendo discordia en causa civil, num. 15.
Qué será habiendo discordia en la causa criminal, num. 16.
Cómo se ha de hacer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, num. 17.
Cómo se ha de exprimir la causa en esta recusacion, num. 18.
En qué tiempo se ha de poner esta recusacion, num. 19.
Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, n. 20.

E 2

Có-